

nados, i que los puedan tomar en qualquier Villa, ò Lugar, ò en camino, ò fuera del en que los hallaren: i esto se entienda dentro de veinte i dos leguas de qualquier de los Puertos por dò entraren; i que no sean tenudos de sellar los paños que fueren de quince varas, i deende ayuso; pero es nuestra merced que los dichos Arrendadores, luego que arrendaren la dicha renta, sean tenudos de hacer pregonar publicamente por las Plazas, i Mercados de cada Ciudad, Villa, ò Lugar de las dichas veinte i dos leguas la dicha condicion: i que los dichos paños se han de sellar, siendo de las quince varas à suso; i fecho el dicho pregon, i passados diez dias despues dèl, todos los paños que se hallaren fuera de las dichas veinte i dos leguas, trayendose, ò en poder de los Mercaderes, i traperos sin sellar, que sean tomados, i perdidos, i que los hayan los dichos Arrendadores.

III.—Que las mercaderias, i paños que entraren por los dichos Puertos de la mar, i despues los llevaren à Navarra, i de ai à Castilla, que sean avidos por mercaderias de la mar.

Alli cap. 2.

Otrosi declaramos, que qualesquier paños, i mercaderias que aportaren por la mar al Condado de Vizcaya, i Guipuzcoa, i despues se llevaren à Navarra, i de Navarra los truxeren à Castilla, que estos tales sean avidos por de la mar.

IV.—Que los paños que se hacen allende la mar, si se truxeren, i metieren por tierra, por defraudar los dichos derechos, sean tenudos de pagar el diezmo à los Arrendadores de la mar, i no à los dezmeros de la tierra.

Alli cap. 13.

Porque somos informados que algunos Arrendadores del diezmo de por tierra han hecho iguala con los Mercaderes que traen paños por la mar, que los metiessen por tierra, i que con darles la quarta parte de lo que avian de dár diezmo, i aún menos, se los dexarian pasar; i porque por esta cautela no se pare perjuicio à la renta de la mar, mandamos que todos los paños que vinieren por la mar, los quales son paños, i mercaderias que se acostumbran descargar por la mar, i se hacen allende el mar de los dichos Puertos, sean tenudos de dezmar à los Arrendadores de los Puertos de la mar, aunque entren por tierra por los Obispados de Osma, i Calahorra, i no à los Arrendadores, i dezmeros de por tierra; i si no llevaren alvalà de los dichos Arrendadores de los Puertos de la mar como les pagaron el dicho diezmo, que los pierdan por descaminados, i sean para los dichos Arrendadores de los Puertos de la mar: con que los dichos Arrendadores sean obligados à hacer pregonar en los Puertos de la tierra de los dichos Obispados, para que los Mercaderes lo sepan; i que pongan en los dichos Puertos de la tierra sus hombres, que resciban los dichos diezmos, i libren las alvalaes de guias de las dichas mercaderias: i fecho el dicho pregon, i puestos los dichos hombres, se guarde lo susodicho sò la dicha pena; i se entienda assimismo en los puertos de tierra, que caen en la dicha Provincia.

V.—Que pone la orden que se ha de tener en pagar el diezmo de lo que se descargare en los Puertos de Galicia, de las mercaderias que se truxeren à vender à Castilla, à los Arrendadores de los Puertos de la Provincia de Vizcaya.

Alli cap. 7.

Porque hemos sido informados que los Arrendadores de los diezmos de Galicia, i Asturias se concertan con los Mercaderes de Burgos, i otras partes, para que descarguen sus mercaderias en los dichos Puertos de Galicia, i Asturias, porque les paguen de ciento uno, i no mas; i que lo hacen ansi por no pagar el diezmo en los Puertos de Castilla, i que de allí traen las dichas mercaderias à estos Reinos de Castilla: i por remediar el dicho engaño mandamos, que los paños, i mercaderias que los Mercaderes naturales del Reino de Castilla, i Asturias truxeren, i descargaren en los Puertos de Galicia, i Asturias, que allí paguen el diezmo, al nuestro Arrendador, i que los paños, i mercaderias que los Mercaderes del dicho Reino de Galicia, i Asturias, i otros qualesquier Mercaderes, i personas de los nuestros Reinos, i de fuera dellos, que descargaren en los dichos Puertos, i sacaren algunos de los dichos paños, i mercaderias para estos Reinos de Castilla, es nuestra voluntad, i mandamos que los saquen, i metan por los Puertos del Rabanal, i Santa Maria de Arbas, el diezmo de lo qual sea para los Arrendadores de la mar de Castilla; i si por otros Puertos lo sacaren, que lo pierdan por descaminado, i que sea para los dichos Arrendadores; i que lo contenido en esta lei, i condicion sea publicado, i pregonado por mandado de las Justicias por Pregonero, ante Escrivano, por todos los Puertos de la mar del dicho Reino de Galicia, i Asturias, porque los Mercaderes no aleguen ignorancia; i hecho el dicho pregon, incurran en la dicha pena.

VI.—Que los Arrendadores de la dicha renta puedan poner Dezmeros, i Sobredezmeros, i Guardas en los dichos Puertos; i que otro ninguno no pueda poner Guardas, ni cargar, ni descargar cosa alguna sin alvalà dellos, sò las penas en esta lei contenidas.

Alli cap. 40.

Mandamos que los Arrendadores de los dichos Puertos puedan poner Dezmero, i Sobredezmero, i Guardas en ellos, i en cada uno dellos, en los Lugares donde se acostumbró poner, i donde entendieren que cumple; i que hagan pregonar que ninguno cargue, ni descargue por los dichos puertos paños, ni mercaderias de hierro, azero, cueros, lanas, i linos, i otras cosas, sin alvalà, i guia de los dichos Arrendadores, sò pena que las ayan perdido por descaminadas, i los Navios, i bestias en que lo llevaren, ò truxeren; i si no pudieren ser avidos, sean condenados en el valor de las dichas mercaderias, Navios, i bestias en que se llevaren, ò truxeren, i sea para los dichos Arrendadores: i mandamos que no se pueda poner guarda, ni dár alvalà para coger los diezmos de los dichos Puertos por persona alguna, sin licencia de los dichos Arrendadores; sò pena que, el que pusiere, ò usare de ser guarda, ò dár alvalà, ò la rescibiere de los tales, que por cada vez

pierda 5j. mrs., i sean para los dichos Arrendadores: i mandamos à los Alcaldes, i Alguaciles de qualquier Villa, ò Lugar, que no pongan guarda, ni lo consientan ser, à otro que no sea puesto por los dichos Arrendadores, sò pena que sean tenudos à pagar las protestaciones que contra ellos hicieren los dichos Arrendadores, con que sean exâminadas por los dichos nuestros Contadores mayores.

VII.—Que à la Villa de Bermeo se le guarde el privilegio que tiene, para no pagar diezmo de las cosas en el contenidas.

Cap. 6.

Otrosi mandamos que à los vecinos, i moradores de la Villa de Bermeo les sea guardado el privilegio que tienen, para que no paguen diezmo del pan, i vino, i mijo, i pescado fresco, i salado, i carnes frescas, i saladas, i castañas, i de qualquier fruta verde, ò seca, i de todas las otras cosas que se compraren, i de todas las otras cosas que sean viandas de comer, i beber, i para mantenimiento de los vecinos de la dicha Villa, segun que mas cumplidamente se contiene en el dicho privilegio, jurando que las dichas cosas que llevan, son para su mantenimiento; i si despues fuere hallado que alguna cosa vendieron de lo sobredicho en otra parte, que pague lo que assi vendiere con el seis tanto.

VIII.—Que los vecinos de las Villas de Orduña, i Balmaseda, i de otros Puertos no hagan carga, i descarga de noche, ni de dia, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario aleguen, sino conforme à lo en esta lei contenido, i sò la pena della.

Cap. 13.

Otrosi que los vecinos de la Villa de Orduña, i Balmaseda, i de los otros Puertos, ni los Mercaderes, ni vecinos de otras partes, no puedan hacer cargo, ni descargo de ningunas mercaderias de dia, ni de noche, sin lo hacer primeramente saber à los dichos Arrendadores, i Dezmeros por ante Escrivano público, ò testigos de buena fama, para que ante ellos se puedan inventariar por menudo, antes que las desaten, i metan en sus possadas, ò en las naos: i si los Arrendadores, i Dezmeros no pudieren ser avidos, por no estar en la tal Villa, ò Lugar, que sean tenudos de lo hacer saber à un vecino de la tal Villa, ò Lugar, antes que descarguen, ò carguen las dichas mercaderias, para que ante un Escrivano público hagan inventario dellas: i si en otra manera de lo susodicho lo hicieren, lo pierdan todo por descaminado, i sea para los dichos Arrendadores: i que los Alcaldes, i Concejos, i Oficiales, i otras personas que contra ello fueren, sean obligados à pagar las protestaciones contra ellos fechas, siendo moderadas por los dichos nuestros Contadores Mayores; con que los dichos Lugares, i las otras personas puedan alegar de su derecho cerca del uso, i costumbre que pretendieren tener para hacer lo contrario dentro de sesenta dias, despues que fuere publicado el arrendamiento, i condiciones dèl ante los nuestros Contadores Mayores; i de lo que determinaren los dichos Arrendadores, no

hagan descuento alguno en la renta; i entretanto que lo determinan, se guarde lo en esta lei contenido; i si hasta el dicho plazo no alegaren, ni llevaren mejoramiento desto, dende en adelante no sean oidos sobre ello.

IX.—Que no se paguen derechos de alvalaes de saca en los Puertos, excepto en los en esta lei contenidos.

D. Juan II. en Tordesillas año 1412.

Mandamos que en los Puertos de Orduña, i Balmaseda, i Vitoria, de que somos informados, que nunca se pagaron derechos de alvalaes, que no los paguen agora, ni de aqui adelante; pero que sean tenudos de llevar el alvalà, i que los Arrendadores sean obligados de se la dár luego el dia que llegaren, porque no se detengan; i que si no lo llevaren, que lo pierdan por descaminado, i que se lo demanden nuestros Arrendadores, i no les dando el dicho alvalà, que se puedan ir sin pena alguna: pero que en los otros Puertos, demàs de los susodichos, paguen el derecho del alvalà, por quanto somos informados que lo pagaron hasta aqui.

TITULO XXIX.

DE LOS DIEZMOS DE LA MAR DE LOS PUERTOS DEL REINO DE GALICIA, I ASTURIAS, I QUATRO SACADAS, I BIBADEO, I NAVIA.

LEY I.—Que declara que se ha de pagar el diezmo en los Puertos de las mercaderias que entraren, i salieren, excepto de lo que se sacare, ò truxere para los Lugares declarados aqui, de los naturales del Reino.

Este Cuaderno de leyes es de D. Juan II. fecho en Portillo año 1452. i esta lei primera es del cap. 1. i 6. del dicho Cuaderno.

Mandamos que de todos los paños, i mercaderias, i otras qualesquier cosas que vinieren, i se truxeren de fuera de nuestros Reinos por mar al Reino de Galicia, i à las quatro Sacadas de Asturias de Oyiedo, i à las Villas de Ribadèo, i Navia, i sus tierras, i Condado, ò salieren, ò sacaren para fuera del Reino por los dichos Puertos, ò qualquier dellos, se pague el diezmo à los nuestros Arrendadores, i à quien por ellos losuviere de aver, salvo de lo que se cargare en los dichos Puertos para llevar à Sevilla, ò à Castro, ò Santander, ò à otros qualesquier Lugares de nuestros Reinos; ò por el contrario de lo que se descargare en los dichos Puertos de Galicia, i Asturias, i Condado, que viniere de los dichos Lugares, i de los otros Lugares de nuestros Reinos; que siendo naturales de los mis Reinos, ò de los dichos Lugares, que puedan cargar, i descargar sin pagar dello diezmo; pero queremos que se obliguen, i dèn fiadores los Mercaderes que cargaren, ò descargaren, que los descargaren en los dichos mis Reinos, i para ellos; i que muestren alvalà, firmado de los dichos Arrendadores, ò Recaudadores, ò de la persona que estuviere en los dichos Puertos por ellos puesta, como descargaron en los dichos nuestros Reinos; la qual

muestren dentro del término que han acostumbrado mostrarla, del día que descargaren, signada de Escrivano público: i si allí no estuviere puesta persona por los dichos Arrendadores, que baste que venga firmada de los dichos Arrendadores del Puerto, ó Lugar donde este acaesciere, i signada de Escrivano público; i los que no truxeren el dicho alvalá, en la manera que dicha es, que sean tenudos de pagar el diezmo de las mercaderías, i pescados á los dichos nuestros Arrendadores, con el doble; pero que todavía no puedan cargar pescados, ni otras mercaderías, sin lo facer saber á los Dezmeros, ó á los que ovieren de recaudar por ellos, i sin el Escrivano del diezmo.

II.—Que declara en qué Puertos se ha de hacer la carga, i descarga, i las penas en que han de incurrir los que en otros puertos cargaren.

Alli cap. 3.

Por quanto por las rias del dicho Reino de Galicia, i quatro Sacadas, i Asturias, i Villas de Ribadè, i Navia, i su Condado, se hacen muchas cargas, i descargas encubiertamente, i se dexan de pagar los diezmos, mandamos que no se haga carga, ni descarga de mercaderías, salvo en los Puertos de Galicia aqui contenidos; conviene saber en Bayona de Miño, en Pontevedra, en el Padron, en Muros, en Noya, en la Coruña, en Vetanzos, en Ribadè, en la Puebla de la Villa de Navia, por quanto son Puertos acostumbrados, i no en otro Lugar alguno: i que las mercaderías que quisieren cargar en las otras rias, que las vayan á cargar en cada uno de los dichos Puertos, con alvalá de los dichos Arrendadores, i no en otra manera; i que en las quatro sacadas de Asturias, que no aya carga, ni descarga, salvo en los Puertos donde siempre se acostumbrò hacer, i descargandose en otra parte, ó cargandose, que todo sea avido por descaminado, i sea para los dichos Arrendadores; i que las Justicias de los Lugares de los dichos Puertos, dò esto acaesciere, sean tenudos de lo executar, sò pena de la protestacion que contra ellos hicieron los dichos Arrendadores, ó por otro en su nombre; i que los Navios en que assi fueren hechas las dichas cargas, i descargas fuera de los dichos Puertos, sean perdidos por descaminados, i sean para Nos, i que las Justicias del tal Puerto, ó Lugar sean tenudos de lo poner en secreto, i nos lo hacer saber dentro de treinta días primeros siguientes, para que proveamos en ello lo que cumpla á nuestro servicio, sò pena que sean tenudos de nos dár, i pagar el valor del tal Navio; i si á nuestro servicio conviniere que aya otros mas puertos de los aqui nombrados, que los podamos nombrar, i que por ello los dichos Arrendadores no puedan poner descuento alguno de la renta.

III.—Que pone las diligencias que se han de hacer con los Navios que vinieren á los Puertos, i estuviere en ellos á vela, assi los destos Reinos, como de fuera dellos.

Alli cap. 5.

Mandamos que qualquier Navio que llegare á los dichos Puertos, aunque no entren en el Puerto, donde

se ha de pagar el diezmo, poniendo á vela, i estando á mas de un día, i trayendo paños, i otras mercaderías, sean tenudos el Maestre, i los Mercaderes de llamar á los Arrendadores, ó á quien su poder oviere, para que entren en el tal Navio, i les muestren por ante el Escrivano del diezmo todas las mercaderías que allí vinieren, para las inventariar, i esto del día que llegaren al Puerto, dò assentaren, hasta dos días, i siendo requeridos el dicho Maestre, i Mercaderes primeramente por los dichos Arrendadores, i si no quisieren descargar las mercaderías, i si se quisieren ir á otras partes, que, antes que partan, hagan llamar los Arrendadores, i Escrivano del diezmo, i les muestren como no han descargado mercaderías algunas de las que truxeron, i con esto se puedan ir; i si sin hacer las dichas diligencias se fueren, ó sin licencia de los dichos Arrendadores; ó si se hallaren algunas mercaderías menos de las que se inventariaron, que paguen el diezmo de lo que faltare dellas con el doble; i no llamando á los dichos nuestros Arrendadores, ó no consintiendo entrar en el Navio, assi á la venida, como á la ida, á hacer las dichas diligencias, que pierdan por descaminados el Navio, i todas las otras mercaderías; i el Navio, ó Navios, sean para Nos, i las mercaderías para los Arrendadores: i cerca dello las Justicias hagan las diligencias en la lei precedente contenidas, i sò la pena della; pero es nuestra merced que todos los Navios de qualquier calidad que sean, i Barcas, assi de los nuestros Reinos, como de los otros Lugares, que truxeren qualesquier mercaderías, que fueren de Mercaderes, i otras personas vecinos, i moradores de Levante, de Genova, ó de Aragon, ó de Portugal, ó de Sevilla, ó de Laredo, ó Santander, i los otros Lugares; ó de Flandes, ó de Francia, ó de Inglaterra, ó de otras qualesquier partes, ó Reinos, á los Puertos de Galicia, i á los demás de suso declarados, assi en la entrada, como en la salida, i estada usen con ellos como hasta agora se ha acostumbrado, con que juren los Patrones, i Maestres, i Escrivanos de las Naos, siendo requeridos por los Arrendadores, cerca de todas las mercaderías que traen, i descargan, i sean tenudos de lo hacer.

IV.—Que de los paños de lana que Estrangeros truxeren de Sevilla, i de los otros Puertos de Castilla á los de Galicia, se pague diezmo, excepto de los picotes, i assimismo de los paños que se truxeren de Levante.

Alli cap. 7. i 9.

Mandamos que todos los paños de lana que qualesquier personas de fuera de nuestros Reinos truxeren de Sevilla, ó de Castro, ó de Urdiales, ó de Santander, ó de los otros Puertos de Castilla, á los dichos Puertos de Galicia, que se pague dellos el diezmo, salvo de los paños picotes, que destos no es nuestra voluntad que se pague cosa alguna á los nuestros Arrendadores; i que los Mercaderes que vinieren en Navios del Mar de Levante, i entraren en los dichos Puertos de Galicia donde se acostumbra pagar diezmo, que sean tenudos de lo pagar de los dichos paños, si los descargaren de mar á la tierra, entrando en los dichos Puertos; i que

no dexen de pagar aunque entren en los dichos Puertos, ó descarguen fuera dellos los dichos paños de mar á tierra, en fortuna de tiempo, ó con miedo de enemigos.

V.—Que no se descarguen las mercaderías de la mar á la tierra de un Navio en otro, assi de noche, como de día, sin licencia de los Arrendadores.

Alli cap. 2. i 10.

Otrosi mandamos que persona alguna no pueda descargar, ni cargar mercaderías, de qualquier manera que sean, de la mar á la tierra, ni de la tierra á la mar, ni de unos Navios en otros, de día, ni de noche, en los dichos Puertos de Galicia, i Asturias sin que primeramente demanden licencia á los nuestros Arrendadores, ó á quien por ellos estuviere, sò pena que pierdan todo lo que assi cargaren, ó descargaren por descaminado, i sea para los dichos nuestros Arrendadores: i que los Navios ansimismo se pierdan por descaminados, i sean para Nos: i la Justicia sea obligado á los poner en secreto, i hacer las diligencias en la lei segunda deste título, sò la pena en ella contenida.

VI.—Que las mercaderías que passaren por mar, ó por Rios á Portugal, ó de Portugal á Castilla, se pague á los Arrendadores lo que se acostumbrare pagar en Portugal.

Alli cap. 14.

Mandamos que todas las mercaderías que passaren de nuestros Reinos al Reino de Portugal, ó del Reino de Portugal á estos Reinos, assi por mar, como por rio de aguas dulces, como por tierra, especialmente los que passaren por el rio de Miño, que passa por Tui, i Salvatierra, i por todos los otros Lugares, i Señorios nuestros, que paguen diezmo á los Arrendadores, segun que lo paguen los de nuestros Reinos en Portugal: i que por la dicha razon, aunque sea hallado que los de Portugal no suelen pagar diezmo, ó que pagan menos, que por esta razon, ni por otra alguna los dichos Arrendadores no pongan descuento alguno.

VII.—Que los Arrendadores puedan poner guardas en todos los Puertos, i ansimismo en cada uno poner sello, para que se sellen los paños, i mercaderías.

Alli cap. 4. i 11.

Otrosi mandamos que los dichos Arrendadores puedan poner guardas en toda la ribera de la Mar de Galicia, i quatro Sacadas, i Ribadè, i Navia; i ansimismo en cada uno de los Puertos de suso nombrados puedan poner un sello para que se sellen con él todos los paños enteros, i fustanes que vinieren á los dichos Puertos; i que los Mercaderes, siendo requeridos por los Arrendadores, sean tenudos de sellarlos con el dicho sello; i que por el sello no les lleven cosa alguna, ni por le poner los dichos Arrendadores: i que, despues que esto se publicare, i se hallaren paños enteros, ó fustanes sin sellar, i sin llevar alvala de guía de los dichos Arrendadores, que los puedan tomar por descaminados en qualesquier Puertos, Ciudades, i Villas, i Lugares del dicho Reino de Galicia, i Lugares susodi-

chos, dò qcier que los hallaren; i que las Justicias les den favor; i ayuda para ello, so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha.

VIII.—Que las naos, i fustas que vinieren al Puerto de la Coruña, i á sus Comarcas huyendo de enemigos, con necesidad de fortuna, ó de repararse, no paguen derechos, sino en la forma en esta lei contenida.

D. Fernando, i D. Isabel en el Monesterio del Abrojo año 1488 á 7 de Diciembre.

Mandamos á los nuestros Arrendadores, i Fieles, i Cogedores de los diezmos de los Puertos de Galicia, que quando las Naos, i Navios, i Fustas con sus mercaderías vinieren huyendo por impetu de enemigos, seyendo tanta la necesidad que les sea forzado entrar dentro de las marcas del Puerto de la Ciudad de la Coruña, i en tierra, i que de otra manera no se podian salvar, que los dexen entrar, i poner en tierra dentro de las dichas marcas, i descargar sus mercaderías para las salvar, i reparar ansimismo las Naos, i Fustas, i si las no vendieren, ni abrieren las dichas mercaderías para vender, i las tornaren á cargar para las llevar de allí á otras partes, no les pidan, ni lleven, ni demanden el dicho diezmo, ni otro derecho alguno, i los dexen ir libre, i desembaradamente, sin les poner en las dichas mercaderías, i Navios embarazo alguno por razon de la dicha carga, ó descarga: i que, cuando los dichos Navios vinieren al dicho Puerto á se guarescer, i valer por causa de las fortunas, i tempestades de la mar, mandamos que, si antes de llegar á las marcas del dicho Puerto estuvieren seguras, i se pudieren reparar, aderezar, i calafetear, que no passen adelante sin pagar los derechos, segun i como se contiene en las leyes precedentes: i en caso que no estèn seguras, ni se puedan aderezar antes de las dichas marcas por razon de la dicha tempestad, no teniendo otro Lugar en el dicho Puerto para lo poder hacer sin entrar en la dicha marca, i poner en tierra las dichas mercaderías para aderezar, i reparar, i calafetear las dichas naos, que les dexen entrar, i tornar á cargar, sin les llevar derechos algunos si no las vendieren; con tanto que antes, i primero los Maestres, i Mareantes, i Mercaderes, que descargaren, requieran á los dichos Arrendadores que vayan á ver registrar las dichas mercaderías, i que les den fianzas bastantes; i que, si vendieren algunas de ellas, les pagarán sus derechos, i que no las tornaràn á cargar sin se lo hacer saber; i que les tornaràn á dár cuenta de las tales mercaderías por el registro hecho, para ver si han vendido algunas dellas, sò las penas contenidas en las leyes susodichas: lo qual mandamos á las nuestras Justicias, i de la dicha Ciudad, que ansi lo cumpla, ni guarden, sin embargo de qualesquier provisiones que en contrario desto sean; i Nos ayamos mandado antes de agora dár.

IX.—Que los Arrendadores de los Puertos de Galicia no hagan conciertos para que los Mercaderes de Castilla vayan allá à descargarse.

En el dicho Cuaderno cap. 15.

Mandamos que, porque somos informados que los Arrendadores de los Puertos de Galicia hacen conciertos con los Mercaderes de Castilla que vayan à descargar sus mercaderías en los dichos Puertos de Galicia, llevándoles menos derechos en fraude de los Arrendadores de los Puertos de Castilla, que guarden lo por Nos dispuesto en la lei quinta del titulo precedente deste libro.

X.—Como el Marinero, i Maestre de la nao son obligados à lo que se sacare ocultamente, sabiéndolo ellos, de las naos, para defraudar à los Arrendadores.

En el dicho Cuaderno cap. 22.

Otrosi que si fuere hallado que Marinero, ò Marineros, i Mercaderes de las Naos, ò otros Navios, sacaren, ò consintieren sacar, ò dieran causa para hurtar algun derecho de lo que à la dicha renta pertenezca; que sean tenudos el tal Maestre, ò Marineros, ò Mercaderes à lo pagar al Receptor de la dicha renta, con la pena de la lei deste Cuaderno, que fabla en esta razon, seyendoles probado que lo sacaron sin licencia del Arrendador.

TITULO XXX.

DE LOS DERECHOS DE LA SEDA DEL REINO DE GRANADA, I CONDICIONES CON QUE SE ARRIENDA.

LEI I.—Que pone la orden que se ha de tener en sellar la seda del Reino de Granada.

Cerca destas seis leyes primeras se vea la Cedula del Rei D. Phelipe II. siendo Principe, que está al fin de este titulo, que es mas nueva, i se ha de guardar.

Mandamos que toda la seda del Reino de Granada se traya à sellar à las Ciudades de Granada, Almeria, ò Malaga; en cada una de las cuales mandamos aya un sello, à dò cada tierra del Reino pueda llevar à sellar sus sedas à qualquier de las dichas Ciudades, dò cada uno quisiere, i por bien tuviere, i no en otra parte alguna; el qual sello, con otros dos sellos de la alcaecería, i de los lios de las mercaderías, han de estar en cada una de las dichas Ciudades en una arca con su cerradura, la llave de la qual ha de tener el Hafiz, el qual no la pueda abrir sin estar presentes dos testigos, i si lo ficiere, que le den la pena que Nos mandáremos: el qual Hafiz, i testigos han de estar estantes en cada un dia desde medio dia fasta la noche.

II.—Que no pague derecho de la seda el que no la quisiere sacar de su casa para la sellar; pero sacandola, guarde la orden en esta lei contenida en pagar los derechos.

Mandamos que el dueño de la seda pueda tener en su casa la seda que cogiere, ò ficiere, sin la traer à sellar, todo el tiempo que quisiere, sin pagar por ello

derecho alguno: i los que la quisieren sacar para la traer à la alcaecería, ansi vecinos de la Ciudad, como de la tierra, i alcaecerías, antes que la saquen, lo fagan saber al Hafiz què cantidad quisieren sacar, i lleven della cedula suya: i lo mismo fagan los que son de la tierra, i alcaecerías, i la han de traer con la dicha cedula por el camino real, i entrar por la puerta de Vivarrambra; i no por otra; i alli lo han de pesar por la persona que para ello allí estuviere puesta, i llevar dèl cedula de lo que pesò, para la dár al Receptor que estuviere en la alcaecería: si de otra manera se metiere, ò sacare sin cedula, ò por otra puerta, se paguen los derechos doblados; i la persona que quisiere vender la dicha seda, i sacarla de una parte à otra trayendola à la alcaecería en la forma susodicha à la sellar, i sellandose, se aprecie, i del tal precio ha de pagar el diezmo: i esto fecho no se deben mas derechos: i si antes que se selle la vendiere, pague el diezmo el comprador, i el vendedor; i se ha de tener esta forma, que el vendedor ha de traer la seda à la alcaecería, i entregarla al Hafiz, i testigos, para que la pesen, i sellen, i poner en cada madeja un escrito de quanto pesa, i entregarla al Pregonero, para que se venda en almoneda, en la qual ande dende medio dia fasta la noche, para ver quèn dà mas por ella: i à la noche se lleve al dueño con el precio mayor que se diere por ella; i si la quisiere rematar en aquel precio, se entregue al comprador, pagando el diezmo del dicho precio; i si el dueño de la seda no quisiere que se remate aquel dia, sino que se traya otro dia en almoneda siguiente desde medio dia fasta la noche, i si no se hallare mas precio, queriendola rematar el vendedor, se ha de dár al que mas diò por ella; i el tal comprador pagar el diezmo del precio: i si mas veces se vendiere, no se deben mas derechos; pero si el vendedor no la quisiere rematar en aquel precio, sacandola de la alcaecería, ha de pagar el diezmo de lo que se diò por ella: i si despues la vendiere, i se diere mas por ella, no se han de pagar mas derechos; i si la seda, de que se oviere pagado diezmo, la quisieren sacar assi fuera del Reino por mar, ò por tierra fuera del Reino de Granada, ò dentro dèl, ha se de traer à sellar, i lizar à la alcaecería, i pagar un pesante de cada libra: i demàs desto se deben los derechos de la aduana del Puerto, quando se sacare solamente para Tunez tres dineros de cada libra.

III.—Què derechos ha de pagar el que quisiere labrar para su casa una libra de seda, ò menos, ò mas.

Mandamos que si alguno tuviere alguna seda, i quisiere labrar della cosas para su casa fasta en quantia de una libra, i no mas, que lo traya à la alcaecería à sellar, i à pesar, por la orden que está dicha en la lei precedente, i traerse en almoneda medio dia: i del precio mayor que se diere por ella, se abaxe un diezmo, i de lo que quedare se pague el diezmo, i esta baxa se le face porque la ha para si; pero si mas de la dicha libra quisiere labrar, ha de pagar el diezmo del precio mayor, sin hacer la dicha moderacion: i si me-

nos quisiere labrar para su casa, no ha de pagar derechos algunos.

IV.—Que demàs de los derechos en las leyes passadas contenidos, se paguen los derechos en esta lei contenidos por la seda que fuere à Tunez.

Mandamos que de qualquier seda texida que se cargare para Tunez, demàs de los derechos susodichos, se paguen diez doblas zaenes de la mitad de flete; lo qual ha de pagar antes que parta de qualquier de las Ciudades, i demàs de otras diez doblas, que es costumbre de dár al Patron de la nao por flete.

V.—Que pone los derechos que se han de dár à los Oficiales de la seda.

Otrosi, demàs de los derechos de suso contenidos, mandamos que el vendedor de la seda pague seis dineros de cada libra, el un dinero para el pregonero, i al Portero que está à la puerta de Vivarrambra un quilate, que es medio dinero; i al Tartir, que es para Nos, dos dineros: i à las quatro personas, que han de estar cada uno en su tienda, que llaman Gelis, dos dineros i medio: i por esto han de dar posada, i paja, i candil à los Mercaderes que truxeren la seda, i han de ser personas de confianza, porque estos toman las cuentas, i se confían en ellos; i que el mercader pueda ir à la tienda que quisiere de los susodichos, el qual por razon de los dichos dos dineros i medio de cada libra que truxere, ha de tener cargo de la llevar al Hafiz, i testigos del alcaecería, i cargo della; i los derechos del alvalà de las mercaderías que salieren pagando sus derechos, ò de las que no los han de pagar, es para el Hafiz, i testigos susodichos, demàs de los derechos que les dån cada dia.

VI.—Que pone mas derechos que se deben de la dicha seda.

De cada libra de seda teñida, ò torcida que se sacare para allende, ha de pagar un pesante por un derecho, que se llama el flete; i antes que se lleve, lo ha de llevar à la alcaecería, i sellar en el lio de la seda que se lleva, i llevar el alvalà como pagò el derecho de lo que se llevare: de la dicha seda para Castilla ha de pagar medio diezmo, i sellarlo, i llevar alvalà; i si saliere para el Reino de Granada, no ha de pagar derechos ningunos, pero todavia han de llevar alvalà de como han pagado el diezmo; i sino la llevare ha de pagar el diezmo demàs de los dichos derechos.

VII.—Que los Arrendadores desta renta no compren seda, ni otros con su licencia, ni la saquen del Reino, sino fuere trayendola à las tres alcaecerías, sò las penas en esta lei contenidas.

*D. Fernando, i D. Isabel en Granada año 502.
à 2. de Julio.*

Mandamos que los Arrendadores, i Recaudadores de la Renta, i derechos de la seda, ni otra persona alguna por ellos, ni con su licencia no sean ossados de comprar seda alguna fuera de las tres alcaecerías, ni la sacar fuera destes Reinos sin la traer à ellas, ni hacer cosa alguna contra el tenor de las leyes susodichas; sò

pena que qualquier dellos que viniere contra lo susodicho, incurran en la misma pena en que incurren las otras personas que compran fuera de las dichas alcaecerías, i la sacan sin nuestra licencia: las cuales penas, i las en que incurrieren aquellos que por su mandado lo ficieren, sean la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para la persona que lo sentenciare, i acusare, cada uno por mitad.

VIII.—Que en ningun Lugar de Señorío del Reino de Granada se compre, ni venda seda, salvo en las tres alcaecerías; i que por ninguna merced que se faga de Villa, ò Lugar del dicho Reino, se entienda darse los derechos de la seda.

Los mismos en Madrid año 1494. libro de la Contaduría.

Porque algunos Grandes, ò Cavalleros, i otras personas, à quien fecimos merced de algunos Lugares del Reino de Granada, pretenden por virtud dellas llevar, i coger los derechos de la seda en ellos, i de vender, i comprar en los tales Lugares, i no en las tres alcaecerías de Granada, Malaga, i Almeria, lo qual es contra las leyes susodichas; i porque los dichos derechos siempre pertenescieron à los Reyes de Granada, i à Nos, i nunca se apartaron del Patrimonio Real, i assi lo prometimos à los Moros de les guardar, que à Nos pagasen los dichos derechos, i en las dichas tres alcaecerías: porende declaramos, que nuestra intencion, i voluntad no fue al tiempo que se ficieron las tales mercedes, ni alguna dellas de dár por ellas los dichos derechos de la seda que hilaren, i labraren, ò marchamaren, compraren, ò vendieren en las tales Villas, i Lugares, i alcaecerías, ni los apartar de Nos, ni nuestro Patrimonio, aunque en las tales mercedes aya qualesquier palabras generales, ò especies, i tales, que segun su significacion pudiesen comprender los dichos derechos de la seda: i ansi lo mandamos, i declaramos que sea entendido, i entienda en todas qualesquier otras mercedes que de aqui adelante ficieremos à qualesquier personas Ecclesiasticas, i Seglares de qualesquier Ciudades, Villas, ò Lugares del dicho Reino de Granada: i mandamos à los nuestros Contadores mayores que fagan que los nuestros Arrendadores, i Recaudadores cojan, i cobren la renta de los tales Lugares de los derechos de la dicha seda; i que en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ni alcaecería del dicho Reino, assi de lo realengo, como Señorío no se coja, ni demande, ni resciba, ni cobre el dicho derecho, salvo en las dichas tres alcaecerías; i alli se venda la dicha seda conforme à las leyes susodichas.

IX.—Que los Alcaldes, i Jueces de la renta de la seda muestren los poderes, è instrucciones que llevan para usar de sus officios.

*El Emperador D. Carlos en las Cortes de Valladolid,
año 1548. pet. 67.*

Porque somos informados que los Jueces, i Alcaldes, que mandamos dár para la renta de la seda, exceden de los poderes, è instrucciones que llevan, mandamos que antes que usen de los tales officios en las Cabezas